

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 295 de 22 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Las varias disposiciones adoptadas para impedir el contrabando de harinas y demás substancias alimenticias han conseguido disminuir en proporción notable las operaciones fraudulentas; pero sin que sea posible asegurar que hayan tenido virtualidad bastante para destruir el mal en su raíz impidiendo en absoluto tan inmoral tráfico, y conviniendo impedir no ya la realización de esos hechos delictivos, sino hasta desarraigar la esperanza en posibles intentos, se hace preciso dictar disposiciones aun más severas y enérgicas que las aplicadas, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario á las substancias alimenticias de prohibida exportación ó que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes ó depósitos dentro de la distancia de 10 kilómetros que dicho artículo señala, más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de cualquier otro ramo de la Hacienda pública ó Inspección especial. Siendo también aplicable dentro de igual extensión á partir de la

orilla del mar en la parte de costas ya declaradas ó que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancias ó de seguridad.

Los almacenistas actualmente matriculados cuyos establecimientos no se hallen en tales condiciones, continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino á la publicación de esta Real orden ni podrán tampoco expedir vendis á particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendis de toda clase de artículos prohibidos á la exportación no podrán ser expedidos por cantidad ó bultos en total, sino fraccionándolos dando uno por cada embarcación, vehículo ó persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendis, visado por la Aduana á falta de Inspector, y podrá sólo efectuar ventas á otros almacenistas y detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harinas á los horneros y fabricantes de pan.

No obstante la prohibición anterior, los almacenistas podrán vender á particulares en cantidad de 100 kilogramos en un sólo envase, si se trata de harina, y de 50 kilogramos, como máximo, si se trata de otras substancias, siempre que lo soliciten previamente y por escrito del Inspector.

En la solicitud firmará el visto bueno el Alcalde.

2.º Los almacenistas no podrán ser al mismo tiempo detallistas.

Los que actualmente ejerzan ambos comercios optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.º Los detallistas datarán todas las partidas de venta en la libreta correspondiente, expresando el nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, si lo tuviere, así como la manifestación de si le conocen ó no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores á 20 kilogramos de harina ó 10 de las demás substancias, y todas las partidas, por pequeñas que sean, circularán con vendis firmado por el vendedor, en los que expresará la hora de venta y los demás datos que se mencionan para los asientos del libro.

Los detallistas de población donde haya Aduana no podrán tener en sus tiendas ó locales anejos á ellas cantidades superiores á 20 sacos de harina y 15 sacos de cada una de las demás substancias y de 10 y cinco sacos, respectivamente, los detallistas de población donde no exista dicha oficina.

Los Inspectores ó los Administradores de Aduana, en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes y según la importancia de la localidad. En caso de discrepancia la Dirección resolverá.

4.º Tanto las existencias todas de los almacenistas como las de los detallistas estarán en un solo local convenientemente estivados los sacos ú otros envases con separación de especies para el más fácil recuento.

5.º Los fabricantes de pan ú horneros llevarán las cuentas á que se refieren las disposiciones vigentes, y darán parte diario á la Aduana, á falta de ésta al Jefe del Resguardo y si tampoco lo hubiere al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se propenga invertir en la elaboración y hora en que dará ésta comienzo.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás substancias alimenticias y la elaboración de pan en lugares ó sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo.

b) El transporte durante la noche de harinas y demás mercancías prohibidas en caballerías ó personas por caminos ordinarios cercanos á la frontera en menos de dos kilómetros.

c) El atraque en los márgenes españoles de los ríos fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías, en otros sitios más que en aquellos donde haya Aduana ó que se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si éste no estuviere conforme expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector especial resolverá dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo ó del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos prohibidos que posean procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operacio-

nes que traten de hacer con éstos.

La infracción de este precepto se penará con la multa de 100 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

8.º A los depósitos ó almacenes que se encuentren en puntos no autorizados de la zona, se les aplicará la penalidad que determina el artículo 321 para los géneros extranjeros ó coloniales, ó sea de 1.000 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponer si las mercancías resultan sin los requisitos legales.

9.º Los fabricantes de harinas y los de pan, quedarán sometidos á las penalidades que determina el artículo 322 de las Ordenanzas, sin perjuicio de las demás que procedan.

10. Los harineros, los almacenistas, los detallistas y los fabricantes de pan que demorasen la apertura de las puertas de sus fábricas y almacenes cuando lo reclamen los Inspectores ó Jefes y clases del Resguardo autorizados para la visita, incurrirán en la multa de 200 pesetas, por la primera vez, los fabricantes de harina; de 100 pesetas los almacenistas, y de 50 los detallistas y horneros. Estas multas se duplicarán á cada nueva reincidencia, con respecto á la última impuesta, sin que en ningún caso puedan exceder de 1.000 pesetas.

11. Los fabricantes y almacenistas que no exhiban inmediatamente los libros y los talonarios del vendis al ser requeridos para ello por los autorizados para hacerlo, incurrirán en la multa de 50 pesetas, que irá duplicándose en la forma y condiciones que se señalan en el artículo precedente.

12. Las Compañías de ferrocarriles, empresas de transportes ó porteadores que no faciliten la acción inspectora, incurrirán en falta reglamentaria, que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 1.000.

13. Los que trasladen sus fábricas, almacenes ó tiendas sin conocimiento de la Administración, incurrirán en una multa de 100 pesetas los fabricantes y almacenistas, y de 50 pesetas los detallistas.

14. Los que no tengan estivados los sacos en forma de fácil recuento, incurrirán en falta reglamentaria de 100, 50 ó 25 pesetas, según se trate de fabricantes de harinas, de almacenistas ó de detallistas y fabricantes de pan. Estas multas también se duplicarán sucesivamente en caso de reincidencia.

15. La manifestación probadamente falsa del vendedor respecto á

los datos del comprador, será castigada, si es almacenista ó fabricante con 200 pesetas, y si de detallista, con 50.

16. Los que transporten de noche en caballerías ó persona los géneros de prohibida exportación á una distancia menor de dos kilómetros de la frontera ó costa, aunque sea por caminos ordinarios, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

17. Y por cualquier otro acto de los que esta Real orden prohíbe y los no penados expresamente, se incurrirá en la multa de 25 á 100 pesetas.

18. Las multas correspondientes á los artículos 321 y 322 de las Ordenanzas, se ingresarán íntegras en favor de la Hacienda.

De las demás multas no comprendidas en esos artículos, corresponderá una tercera parte á los Inspectores y fuerzas que propusieran su aplicación.

Las multas se ingresarán en la Aduana más próxima en la forma establecida. Contra su imposición se recurrirá en la forma reglamentaria.

Las mercancías que dieran lugar á la imposición de las penalidades establecidas, quedarán en poder de la Aduana como garantía de su exacción y mientras no se ventilen las incidencias á que dieran lugar.

Queda subsistente lo dispuesto con anterioridad en cuanto no se oponga á lo establecido en esta Real orden. La Dirección general de Aduanas dará las instrucciones convenientes para la mejor aplicación y cumplimiento de la misma.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 18 de Septiembre de 1917.—*Bugallal*.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 262 de 19 de Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.200.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.371.

Don José Carbonell y Moránd, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel Salas Artiz, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 8 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Cataluña*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje que llaman Hacienda de La Quinquilla, diputación de La Parrilla; lindando por N., O. y S. terreno francés, y por E. mina «La Quinquilla»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 1.ª estaca del registro minero titulado «La Esperanza»; desde él se medirán con relación al N. con que se demarcó la mina «La Quinquilla» núm. 19.335; y en dirección O. 300 metros colocándose la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 200; 2.ª á 3.ª E. 300; 3.ª á 4.ª S. 100; 4.ª á 5.ª O. 600; 5.ª á 6.ª N. 400; 6.ª á 7.ª E. 600, y de 7.ª al punto de partida S. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus

reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Octubre de 1917.—*José Carbonell*.

Tercera sección.

Número 2.223

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Aprobado por la Excm. Diputación provincial en sesión del día 8 del corriente, el racionado que ha de regir para la alimentación de los acogidos en el Hospital de San Juan de Dios, Casa de Misericordia y sus departamentos de Manicomio y de Maternidad, á partir del año 1918 y el pliego de condiciones de dicho servicio carcelario, al mencionado año y á los de 1919 y 1920, quedan expuestos ambos documentos en la Secretaría de esta Corporación, durante los días laborables y horas de oficina.

Los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes dentro de los veinte días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, y se procederá á la ulterior tramitación del asunto en la forma que determina el art. 29 y demás aplicables de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Murcia 22 de Octubre de 1917.—El Presidente, Antonio Clemares.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Cuarta sección.

Número 2.224.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Noviembre y á las once de su mañana, se celebrará en esta casa cuartel subasta pública de las escopetas ocupadas por infracción á la ley de Caza.

Murcia 22 de Octubre de 1917.—El Teniente Coronel primer Jefe, Alfredo Peña y Martín.

Número 2.140.

REQUISITORIA

Flores Soto Francisco, natural de Carboneras (Almería), de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad, estatura 1'070 metros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, no teniendo señas particulares, domiciliado últimamente en dicho punto, y se supone se encuentre en la actualidad en Francia, procesado por faltar á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería España número cuarenta y seis, D. Rodolfo Espa Manzano, bajo apercibimiento que de no efectuarse en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Cartagena 12 de Octubre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Rodolfo Espa.

Quinta sección.

Número 2.206.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio

Hago saber: Que siendo desconocidos los domicilios de D. Francisco García, D. E. Sánchez, D. Ginés Segura, D. Juan Conesa y D. Julián Ros, por supuestas defraudaciones de 3 por 100 sobre el producto bruto de minerales, por el presente se les notifica á los mencionados señores el acuerdo dictado por esta Delegación de Hacienda con fecha tres de los corrientes, que es como sigue:

«Visto el detallado informe del oficial D. Luis Albaladejo, en el cual se demuestra plenamente los numerosos errores cometidos al redactar el acta que encabeza el expediente.

Considerando que al no haber sido detenidos las diferentes conducciones de mineral á su debido tiempo hace ya imposible la comprobación de la denuncia, pues de la misma manera que se han cometido los errores demostrados pueden haberse cometido otros que se reflejarán á la procedencia de los minerales en los que á primera vista aparece conforme con la propiedad de ellos.

Esta Inspección estima que la denuncia carece de requisitos esenciales y en su consecuencia tiene el honor de proponer á V. S. se digne desestimarla y dar las oportunas órdenes para que el expediente sea archivado donde corresponda.»

Murcia 19 de Octubre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Número 2.222.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

IMPUESTO DE TRANSPORTES

CIRCULAR

Del celo demostrado siempre en el servicio del estado por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, espera esta Administración se sirvan poner en conocimiento de los dueños de carruajes dedicados á la conducción de viajeros y mercancías en distancias que no excedan de 35 kilómetros, que no figurasen comprendidos en la tributación, por patente del impuesto de transportes el deber en que se hallan de presentar en la primera quincena del próximo mes de Noviembre las declaraciones que determina el art. 51 del vigente Reglamento del ramo, cuyas Autoridades las remitirán inmediatamente á esta Administración con la debida factura.

Los que posean carruajes que hagan recorridos de más de 35 kilómetros, están obligados á solicitar concierto con la Hacienda para pago del impuesto citado en el año próximo de 1918, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes á esta Administración dentro del próximo mes de Noviembre, quedando sujetos caso de no concertarse á contribuir por medio de recibos especiales, en la forma que se halla dispuesta. A las solicitudes para el concierto

acompañarán declaración jurada por duplicado de los precios de los billetes por todo el recorrido y á los puntos intermedios, si los hubiese, número de coches, su capacidad en asientos, número de caballerías, distancia en kilómetros del recorrido total y de los parciales, si hay puntos intermedios, número de viajeros conducidos el año anterior y recaudación obtenida.

Igualmente deben presentar sus instancias en esta oficina para el concierto, en el plazo citado, las empresas de tranvías, ferrocarriles y dueños de carruajes que recorran trayectos fijos y no exceda de 50 céntimos el precio del asiento y los dueños de fondas y hoteles por sus coches para conducir los viajeros á las estaciones de ferrocarril, remitiendo con sus instancias declaración jurada duplicada del número de coches, su cabida en asientos, número de viajeros conducidos en el año anterior á aquel para el que se solicita el concierto y total de lo recaudado por este concepto. Este mismo precepto deben cumplir los dueños de automóviles que conduzcan viajeros sea cual fuere el precio y recorrido.

Los Sres. Alcaldes, para la más acertada gestión referente al tributo de que se trata, se servirán remitir á esta Administración dentro de la primera quincena del citado mes de Noviembre una relación detallada de los dueños de carruajes que hacen el referido servicio de transportes con el respectivo número de coches, su cabida en asientos, número de caballerías, distancias que recorren en kilómetros, precios de los asientos y sitio á donde se dirigen, así como los puntos intermedios si los hubiere y se admitiese para los mismos viajeros. También en la relación se incluirán los dueños de carros que se dedican á la conducción de mercancías, consignando el número de caballerías, punto de destino y distancia en kilómetros, debiendo, por último, hacer constar las expresadas Autoridades locales, haber advertido á cuantas personas interesa la presente circular, los deberes que han de cumplir y que quedan señalados en la misma.

Murcia 20 de Octubre de 1917.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Caballero.

Número 2.169.

Anuncio de subasta.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 6.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio Pérez Romero, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha ocho del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Pérez Romero, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 27 del actual á las doce horas de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en la calle de San Vicente número 4, Molina, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en

su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales del pueblo de Las Torres de Cotillas y *Boletín Oficial* de la provincia y demás de costumbre, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Antonio Férez Romero.

Una casa situada en el término municipal de Las Torres de Cotillas; paraje denominado los Pulpitis; que linda derecha Catalina Fernández Blaya; izquierda María Antonia Baño Barquero; espalda José Fernández Blaya, y frente su situación, con una extensión superficial de ciento doce metros cuadrados. La deslindada finca ha sido capitalizada en 300 pesetas. 300 »

Esta finca carece de título inscrito, cuyo defecto habrá de suplirse por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria.

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Molina de Segura 9 de Octubre de 1917.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Número 1.724.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

Semestrales.

Antonio Bastida, 1'84 pesetas.
Antonio Guirao, 6'63.
Antonio Ruiz, 4'21.
Blas Abril, 1'84.
Francisco Tomás, 12'45.
Francisco García, 8'30.
Francisco Pardo, 2'07.
Juan Martínez, 2'09.
José Cárceles, 2'08.
Juan López, 2'37.
Joaquín Espada, 2'37.
Luis Alarcón, 5'69.
María Martínez, 4'50.
Sebastián Fernández, 4'15.
Ceferino Martínez, 7'89.
Antonio López, 1'77 pesetas.
Mariano Pelegrín, 2'37.
Pedro García, 1'54.

BENIAJAN

Semestrales.

Antonio Arce, 5'15 pesetas.
Antonio Serrano, 7'46.
Antonio Romero, 10'37.
Antonio Piqueras, 13'63.
Francisco Abellán, 4'15.
Francisco Alarcón, 5'63.
Francisco Hernández, 5'99.
Francisco Tornel, 4'74.
Isabel Carbajal, 4'15.
José Tomás, 1'90.
Josefa Magaña, 2'67.
Matías Sánchez, 1'79.
Manuel Serna, 2'79.
Nicolás Serrano, 2'84.
Pedro Mompeán, 2'49.
Pedro Guillén, 4'21.
Viuda de Pedro Carrillo, 3'56.
Antonio Pardo, 2'37 pesetas.
Francisco Pérez, 2'37.
Santiago García, 2'37.
Tomás Escribano, 2'96.

Antonio Arques, 1'77 pesetas.
Pedro Escribano, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 9 de Agosto de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Semestrales.

José Lorente Pastor, 2'54 pesetas.
Antonio Alcaraz, 2'54.
Antonio Díaz López, 2'02.
Antonio Moreno García, 2'53.
José Moreno Arévalo, 2'53.
Juan Navarro Liarte, 1'93.
José Plazas Parra, 2'53.
José Rosique Martínez, 2'13.
Josefa Ros Monteagudo, 1'82.
Joaquín Velasco, 2'54.
José Vidal Cáceres, 2'23.
Manuel Álvarez Pascual, 2'54.
Mónica Alva, 2'54.
Pedro Yuste, 2'53.
Bartolomé Vidal Roca, 2'54.
Dorothea Merin García, 2'54.
Diego Ortega Soto, 2'54.
Francisco Marco, 2'54.
José Abad, 8'54.
Pedro Martínez Cayuela, 2'04.
Miguel Díaz, 7'04.
María Olaya Olivares, 8'76.
María Dolores Márquez, 1'52.
Manuel Pérez, 2'53.
Pedro Díaz, 2'53.
Pascual Martínez, 4'35.
Pedro Pérez Sánchez, 1'82.
Purificación Sánchez, 4'51.

Rafael López, 2'23.
Joaquín Martínez Pardo, 1'72.
Joaquín Nieto, 14'74.
Salvador Rosarroz Sánchez, 3'55.
Sebastián Soto Guillén, 2'08.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ARBOLEJA

Antonio Vidal, 5'67 pesetas.
Concepción Martín, 4'15.
Esteban Gómez, 4'86.
Francisco Hernández, 3'68.
José María Alcaraz, 1'78.
Juan Lozano, 1'60.
Mariano Muñoz, 1'78.
Patricio Lozano, 10'86.
Pedro Antonio Hernández, 4'96.
Salvador Cerezo, 5'10.
Teresa Morales, 3'44.

BRUJAS

Antonio Sánchez, 2'08 pesetas.
Antonio Martínez, 14'52.
Antonio Parraga, 14'88.
Antonio Madrid, 9'48.
Andrés Hernández, 15'71.
Antonio Ruiz, 4'52.
Antonio López, 3'36.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 2.232.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don José Antonio Lillo Tristán, Alcalde constitucional de Abanilla.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.^a de consumos, y que expresa la que se inserta á continuación, á fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1918, así como también el solicitar del Gobierno la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de quince días hábiles, durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes los obligados á satisfacerlo, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

ESPECIES	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
Pavos.	Uno.	5 »	0 75	672	404 »
Gallinas.	Una.	3 »	0 50	6.639	3.319 50
Huevos.	100	8 »	2 »	165.000	3.300 »
Paja.	100 kilos.	2 »	0 01	560.235.000	560 93
Leña.	Id.	3 »	0 03	298.150.000	894 45
TOTAL					8.578 18

Lo que se anuncia en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en la regla 2.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878.

Abanilla 22 de Octubre de 1917.—El Alcalde, José Antonio Lillo.

Número 2.214.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don José Antonio Lillo Tristán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento en sesión de 15 de los corrientes la provisión mediante concurso, de una vacante de Médico titular de esta villa, de nueva creación, para la asistencia benéfica de familias pobres, la cual será dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, á partir desde el 1.^o de Enero del año 1918, se anuncia por el presente para que los Sres. Facultativos que aspiren a ella y reúnan las condiciones que determina el Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 2 de Octubre de 1904, puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia; apercibidos de que el contrato se verificará por tiempo ilimitado, con la obligación de visitar trescientas familias pobres.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos del artículo 38 del citado Reglamento y para conocimiento de los interesados.

Abanilla 18 de Octubre de 1917.—José Antonio Lillo.

Número 2.217.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Juan Pérez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de urbana para el año próximo 1918, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que sean procedentes, los contribuyentes en él comprendidos.

Cieza 20 Octubre de 1917.—Juan Pérez Martínez.

Número 2.226.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Se hace saber: Que aprobados por esta Corporación municipal los pliegos de condiciones para el arrendamiento, durante el próximo año 1918, del uso obligatorio de pesas y medidas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para oír reclamaciones.

Pliego 18 de Octubre de 1917.—G. Fernández.

Número 2.218.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don Joaquín Guillén y Guillén, Alcalde constitucional de esta villa de Calasparra

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de este termino para el año próximo 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por

el término de quince días, á contar del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas, y transcurrido dicho plazo, no se admitirán ninguna.

Calasparra 20 de Octubre de 1917.—Joaquín Guillén.

Número 2.226.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Ginés Fernández Manuel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el próximo año 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los inscritos en él puedan examinarlo y hacer las observaciones que estimen conveniente por cualquier error que se hubiere cometido en su confección; advirtiéndose que dicho plazo empezará á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, transcurrido el cual no serán oídos.

Pliego 19 de Octubre de 1917.—G. Fernández.

Número 2.227.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LAS TORRES DE COTILLAS

Don Joaquín Sandoval Valverde, primer Teniente de Alcalde en funciones por licencia del propietario de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares de esta villa para el próximo año mil novecientos diez y ocho por sus respectivas Juntas periciales, quedan expuestos al público sobre las mesas de la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, contados desde el que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia para oír reclamaciones.

Las Torres de Cotillas á veinte de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El primer Teniente de Alcalde, Joaquín Sandoval.

Número 2.234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHENA

Don Alfonso Aguilera Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, las condiciones de la subasta del servicio de Administración municipal del impuesto de consumos y sus recargos para el año 1918 y la celebración de expresada subasta; quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de diez días, presentándose durante el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Archena 20 de Octubre de 1917.—Alfonso Aguilera.

Octava sección

Número 2.212.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA UNION

Don Francisco Gallardo Cervantes, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de unos quince á diez y seis metros de tubería de hierro, llevado á efecto en la hacienda llamada de Valentin, de la propiedad de D. Andrés Teulón Bisso, para que comparezca en este Juzgado, situado en la calle del Pino número doce, el día veintisiete del actual á las diez horas, á la celebración del oportuno juicio de faltas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á diez y seis de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Francisco Gallardo.—Por su mandado, José M. Truchaud.

Número 2.208.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal.

Don Antonio Ruiz Urrea, D. José Antonio Soler Jimémez, D. Gabino Soler Galiano y D. Saturnino Rosique Sánchez, solicitan el cargo vacante de Fiscal municipal de Calasparra.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra los aspirantes, presenten escritos en papel de dos pesetas en la Secretaría de mi cargo, dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio.

Albacete 20 de Octubre de 1917.—El Secretario de gobierno, Manuel Latorre.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»